

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 727

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense C.F.& Co. Abogados, en nombre y representación de **Naves América, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.R.M.C. 0105 del 2 de junio de 2005, emitida por la **Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: Se acepta lo que consta en las fojas 5 a 7 y 12 del expediente judicial.

Quinto: Se acepta lo que consta en las fojas 8 a 11 del expediente judicial.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte actora considera que el acto acusado de ilegal viola, por interpretación errónea, aplicación indebida y de manera directa, por comisión, el artículo 4 del decreto ejecutivo 82 de 1 de abril de 2005, en la forma que expone en la foja 27 del expediente judicial.

B. Igualmente estima infringido de manera directa, por comisión, el artículo 13 del decreto ejecutivo 82 del 1 de abril de 2005, tal como lo explica en la foja 28 del expediente judicial.

C. También señala infringido de manera directa, por comisión y aplicación indebida, el artículo 297 del Código Fiscal, en la manera que expone en las fojas 28 y 29 del expediente judicial.

D. Así mismo, considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 37 de la ley 38 de 2000, según lo señala en las fojas 29 a 30 del expediente judicial.

E. La actora igualmente señala que el acto acusado viola de manera directa, por omisión, el artículo 48 de la ley 38 de 2000, según se expone en la foja 30 del expediente judicial.

F. También considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 139 de la ley 38 de 2000, según lo señala en la foja 31 del expediente judicial.

G. Finalmente estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 34 de la ley 38 de 2000, tal como lo explica en las fojas 31 y 32 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la actora en relación con la supuesta violación de los artículos 4 y 13 del decreto ejecutivo 82 de 2005, de artículos 297 del Código Fiscal y de los artículos 34, 37, 48 y 139 de la ley 38 de 2000, toda vez que el análisis del expediente administrativo demuestra que el 12 de mayo de 2005 inspectores de la Autoridad Marítima de Panamá abordaron la M/N América VI°, propiedad de la actora, para hacer una inspección, detectando durante la misma que ésta había zarpado de Puerto Mutis, localizado en la provincia de Veraguas, sin tener a bordo un repuesto del dispositivo excluidor de tortugas marinas (T.E.D.S.), violando con ello lo dispuesto en el citado artículo 4 del decreto ejecutivo 82 de 2005, que de manera expresa establece que: "todas las embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 1 del presente decreto están obligadas a salir del puerto con un mínimo de tres (3) dispositivos excluidores de tortugas marinas (T.E.D.S.), de los cuales dos (2) deben estar instalados en sus redes y el otro será utilizado como repuesto, en caso de que uno de los anteriores se deteriore o se averíe".

Por otra parte, consta a foja 30 del expediente administrativo que el 16 de mayo de 2005 Edwin Medina, funcionario encargado del programa de fiscalización del dispositivo excluidores de tortugas (TED), mediante el memorando DETs/025/05 rindió el informe correspondiente a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, en el cual indicó que "siendo las 13:45 horas del día jueves 12 de mayo del presente, abordamos la embarcación AMERICA VI, la cual se encontraba pescando camarón en las áreas aledañas de Isla Cébaco en la provincia de Veraguas. Conjuntamente con el equipo de inspectores... se procedió a la inspección de los DETs y se observó que no tenía a bordo el DET de repuesto. Luego el Capitán le solicitó el DET de repuesto a la M/N PANAMA X, la cual navegaba hacia Puerto Vacamonte por motivo especial."

También se observa a foja 24 del mencionado expediente, que el 27 de mayo de 2005 el capitán de la referida motonave, Vidal Robles Bonilla, rindió declaración ante la Autoridad Marítima de Panamá, en la que reconoció que fue abordado por inspectores de Recursos Marinos y que al hacerle la inspección reglamentaria le preguntaron por el dispositivo T.E.D.S. de repuesto, a lo que indicó que fue en ese momento que se percató que no la tenían a bordo, porque en el momento de zarpar le habían mandado a modificar las tapas. (Cfr. foja 24 del expediente administrativo).

Lo anteriormente expuesto evidencia a este Despacho que la actora, Naves América, S.A., tenía pleno conocimiento que a la embarcación le hacía falta el dispositivo T.E.D.S. de

repuesto y, a sabiendas de ello, salió del puerto pesquero, conducta que fue sancionada según lo disponen el numeral 4 del artículo 32 del decreto ley 7 de 1998 y el artículo 13 del decreto ejecutivo 82 de 2005, que facultan a la institución para sancionar a las embarcaciones que violen las disposiciones contenidas en dicho decreto reglamentario de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal.

Por consiguiente, esta Procuraduría considera que la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la resolución acusada se ciñó al procedimiento que establece el artículo 297 del Código Fiscal, cuyo texto dispone que “cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada con multa de B/.50.00 por cada tonelada de registro bruto”, toda vez que de acuerdo con lo que se señala a foja 26 del expediente administrativo el registro bruto de la M/N América VI° era de 60.68 toneladas, por lo que al realizar la correspondiente operación aritmética a que se refiere la citada norma, la institución concluyó que la actora debía pagar una multa de B/.3,034.00.

Sobre la base a los razonamientos previamente expuestos, este Despacho considera que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la entidad demandada permitió a Naves América, S.A., ejercer su derecho a defensa, según el procedimiento que establece la ley 38 de 2000, habida cuenta que antes de emitir la resolución D.G.R.M.C. No.0105, que constituye el acto acusado, inició una investigación y

practicó pruebas, incluso, luego de que la actora fue sancionada se le permitió presentar los recursos legales a que tenía derecho, los que fueron respondidos dentro del término de Ley. Por lo tanto, consideramos que la Autoridad Marítima de Panamá garantizó a la actora el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.R.M.C. No.0105 del 2 de junio de 2005 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs